

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2537760006640-**2021-00175-01**
DEMANDANTE: NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de
JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS
GONZALEZ
DEMANDANDO: ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL – EL
SALITRE - AGUASS

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, decide la impugnación propuesta por la ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL – EL SALITRE - AGUASS, contra el fallo proferido el 21 de junio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable invocados por el accionante en representación de sus padres.

ANTECEDENTES

El accionante, en calidad de agente oficioso de sus padres acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos a la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable, los cuales considera fueron vulnerados por la accionada al negar la solicitud de instalación de agua al predio de propiedad de aquellos, denominado CALATRAVA, situado en la vereda de El Salitre.

Fundamentó su solicitud el agente oficioso de los accionantes, en que el predio en el cual pretende sea instalado el punto de agua se encuentra arrendado y el agua que tiene el predio proviene de una manguera que lleva el líquido, desde una microcuenca denominada QUEBRADA LA MARMAJA, la cual constituye un peligro para los arrendatarios, por cuanto a esa quebrada vierten residuos industriales y domésticos.

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de los accionantes aduciendo que de conformidad con sus estatutos, solo se le presta el servicio a sus asociados, además que debe tenerse en cuenta la condición técnica de jurisdicción y

PROCESO No.: 2537760006640-2021-00175-01
DEMANDANTE: NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de
JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS
GONZALEZ
DEMANDANDO: ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL
SALITRE - AGUASS

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

cobertura, circunstancias que deben permitir la vinculación de un nuevo predio y su propietario como asociado, frente a lo cual se estableció que el predio CALATRAVA esta por fuera de las condiciones señaladas, y por tanto no se puede prestar un servicio fuera de su jurisdicción.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, con fundamento en que los derechos al agua potable y saneamiento básico, se han reconocido como derechos humanos autónomos, atendiendo su condición sine qua non para la salud y desarrollo de la vida digna.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada formulo impugnación, por considerar que el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta que el predio no esta ubicado dentro de la jurisdicción donde está autorizada para prestar el servicio, además que el predio está fuera de las condiciones técnicas de la red para suministrar el servicio, lo que conlleva la imposición de una carga imposible de cumplir.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse si el fallo de primera instancia, debe ser revocado en cuanto no tuvo en cuenta como lo aduce la impugnante que la ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL SALITRE - AGUASS, no cuenta con la infraestructura técnica para prestar el servicio de agua al predio de los accionantes, así como tampoco lo permiten sus estatutos.

PROCESO No.: 2537760006640-2021-00175-01
DEMANDANTE: NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de
JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS
GONZALEZ
DEMANDANDO: ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL
SALITRE - AGUASS

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En primer lugar, resulta relevante indicar que tal como se indicó desde el escrito de tutela y corroboró el fallo impugnado los accionantes JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS GONZALEZ, agenciados por el señor GOODING RIOS residen en el municipio de Yaguará Huila, y en efecto consta en el certificado de tradición que son propietarios del Lote CALATRAVA.

Así mismo, tal como lo indicó el agente oficioso de los accionantes, ellos no residen en el inmueble pues el mismo está arrendado.

Así las cosas, en efecto tal como lo expresó el Juez de Primera instancia, la Honorable Corte Constitucional ha expresado en reiterados pronunciamientos la naturaleza de derecho fundamental al agua y acueducto, y las autoridades están en la obligación de proveerla para el consumo humano y crear programas y políticas que lo garanticen.

Y por ello se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, cuando quiera que no se tenga acceso a al servicio antes mencionado, tal como se expresó en Sentencia T-358 de 2018, así:

“La Corte en varias de sus sentencias, autoriza el uso de la acción de tutela para proteger el derecho al agua en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual “consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”

Sin embargo en la misma providencia refirió la necesidad que la acción se instaure para garantizar el derecho fundamental al agua potable, del accionante directamente, en virtud de que es un liquido esencial para su vida, es decir que su protección debe dirigirse a obtener la satisfacción de la necesidad básica, dada su conexidad con el derecho a la vida, de lo contrario no resultaría procedente la acción de tutela.

Indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-358 de 2018

A efectos de establecer la procedencia o no de la acción de tutela para obtener la conexión del servicio público de acueducto, como se reclama en el asunto *sub-judice*, deben diferenciarse dos situaciones. La primera, cuando dicha conexión se vincula con la garantía del agua para el consumo humano, toda vez que allí se está en presencia de un derecho fundamental y, la segunda, por oposición, cuando tal conexión no se refiere al agua como líquido vital.

PROCESO No.: 2537760006640-2021-00175-01
DEMANDANTE: NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de
JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS
GONZALEZ
DEMANDANDO: ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL
SALITRE - AGUASS

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Para delimitar cada una de las situaciones expuestas, es preciso señalar que esta Corporación se ha referido al agua para el consumo humano, como una garantía que subyace al mandato que la Constitución Política dispone en el artículo 366^[59], por virtud del cual se señala que uno de los objetivos esenciales de los servicios públicos “es la solución de las necesidades insatisfechas”, entre otras, en lo referente al acceso al “agua potable”, para lo cual, en la Ley 142 de 1994, el legislador dispuso del **servicio de acueducto**, incluyéndolo dentro de la categorización de los servicios públicos domiciliarios. Precisamente, al definir el alcance del citado servicio, el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 dispone que: “**servicio público domiciliario de acueducto (...). Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte.**”

Como se observa, el servicio público de acueducto incluye distintas actividades, cuyo fin es lograr poner a disposición de las personas agua potable y apta para su consumo. Es allí en donde la jurisprudencia constitucional ha realizado una importante distinción que resulta clave para el presente caso, pues no toda reclamación que se haga respecto del citado servicio, puede ser susceptible de acción de tutela, sino solamente aquella que se dirija a garantizar el acceso a dicho líquido, cuando el mismo está destinado al consumo humano, que ha sido entendido como un derecho fundamental.

En efecto, desde los primeros años de este Tribunal, la Corte entendió que la ausencia del agua para su consumo afecta la vida de las personas y su salud, por lo que procede la acción de tutela como remedio judicial, al entender que se está en presencia de una garantía inherente a la persona humana^[60]. En este sentido, se ha dicho que:

“[E]sta Corporación ha reconocido la naturaleza subjetiva de ese derecho^[61], [se refiere al agua para el consumo humano] al aceptar que es fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana^[62].”

De esta forma, el agua para el consumo humano ha sido comprendida como una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia^[63], así como un presupuesto esencial del derecho a la salud^[64] y del derecho a gozar de una alimentación sana^[65].”^[66]

En los mismos términos, en la Sentencia T-891 de 2014^[67], al hacer un resumen de la jurisprudencia sobre la materia, la Corte expuso las siguientes reglas:

“(i) **El agua para consumo humano es un derecho fundamental**, pues se encuentra en conexión con el derecho a la vida digna y a la salud; (ii) **el derecho al agua puede ser protegido por medio de tutela contra autoridades públicas o particulares, cuando estos entorpezcan su disfrute**; (iii) en los casos en que la realización del derecho al agua implique la ejecución de programas, es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones como la adopción de un plan con contenidos, forma de diseñarlo, ponerlo en marcha y evaluarlo; (iv) el derecho al agua se encuentra unido de forma indivisible e interdependiente a los demás derechos fundamentales; (v) se vulnera el derecho al agua cuando el suministro del servicio se hace de forma discontinua, en detrimento de las garantías mínimas de los individuos; (vi) se puede vulnerar el derecho al agua debido a la inexistencia del servicio de acueducto; (vii) no puede suspenderse la provisión de agua en situaciones de emergencia; (viii) deficiencias en los servicios de alcantarillado o acueducto pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios; (ix) no pueden oponerse los reglamentos, procedimientos o requisitos como obstáculos que justifiquen desconocer el derecho al agua, más allá de las restricciones que resulten razonables; y (x) la realización del derecho fundamental al agua está dada por la “satisfacción de las necesidades básicas de una persona para tener una existencia digna.” Énfasis por fuera del texto original.

En este orden de ideas, cuando la controversia escapa al ámbito de realización del derecho al agua para el consumo humano, la Corte ha entendido que las discusiones sobre el particular deben ser objeto de definición a través de los otros mecanismos de defensa que se establecen en el ordenamiento jurídico. En particular, esta Corporación ha resaltado el ejercicio de la acción popular, por cuanto uno de los derechos colectivos que se consagran por el legislador y respecto de los cuales se autoriza su procedencia es “el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y

PROCESO No.: 2537760006640-2021-00175-01
DEMANDANTE: NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de
JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS
GONZALEZ
DEMANDANDO: ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL
SALITRE - AGUASS

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

oportuna^[68], lo que incluye las distintas actividades que se relacionan con el servicio de acueducto, entre ellas, la labor de conexión cuando no se requiere del agua como líquido vital. Por lo demás, el citado derecho colectivo se asocia íntimamente con otros derechos de igual naturaleza, también reconocidos como tales por el legislador, como ocurre con “*el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*” y el ambiente sano^[69].

4.5.3. Con fundamento en lo anterior, en el presente caso, la Corte observa que la acción de tutela es improcedente, toda vez que, como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente y de aquellas recaudadas en sede de revisión, los accionantes no habitan el inmueble ubicado en el corregimiento de Mulaló y, además, no requieren de la conexión del servicio de acueducto para acceder al agua como líquido vital.

En efecto, en primer lugar, se advierte que desde la presentación de la acción de tutela los señores González Carvajal han afirmado que adquirieron un inmueble ubicado en el corregimiento de Mulaló “*que no han podido habitar*”, por cuanto éste no cuenta con servicio de acueducto^[70], aseveración que perduró durante todo el trámite de amparo^[71]. Incluso, en uno de los escritos que allegaron a la Corte, en sede de revisión, sostuvieron de forma categórica que no habitan el predio en cuestión, al declarar que: “*La Prestadora PRO AGUA MULALO, no ha instalado el servicio de acueducto, [por lo que] no nos ha sido posible habitar el inmueble.*”^[72] (negrilla propia). De esta manera, para la Sala es claro que, si el bien no se encuentra habitado, los accionantes no requieren del agua para su consumo, de manera que el acceso al citado líquido, en este caso, no constituye una garantía inherente a la persona humana, único supuesto que, como quedó expuesto en las consideraciones de esta sentencia, hace procedente la acción de tutela.

En segundo lugar, aunque podría considerarse que precisamente la falta de agua es la que impide que el inmueble se habite y que, ante dicha circunstancia, cabría examinar si se presenta una hipótesis de perjuicio irremediable, lo cierto es que, se acreditó en el proceso que la ausencia de condiciones de habitabilidad del predio no constituye un impedimento para que los accionantes cuenten con agua para su consumo, ya que la problemática descrita data de diciembre de 2014 –fecha en la que se suscribió el contrato de compraventa–, y no se encuentra que hayan alegado que en ese lapso se afectara su salud o su vida digna como consecuencia de la carencia del líquido. Para esta Sala, es imperativo enfatizar en este hecho, toda vez que resulta evidente que desde ese año los accionantes han tenido un lugar para vivir, donde no presentan problemas con el servicio de acueducto, pues nunca han afirmado lo contrario. De hecho, en sede de revisión, se conoció que los señores González Carvajal son propietarios, individual o mancomunadamente, de tres bienes inmuebles, incluido el ubicado en el corregimiento de Mulaló^[73], de manera que, *prima facie*, puede afirmarse que alguno de ellos lo están habitando o que, de su conjunto, han derivado algún tipo de ingreso para procurarse un lugar donde vivir, sin que se vea afectado su derecho al agua para el consumo humano.

Por último, debe resaltarse que al examinar el expediente se encontró que los accionantes vinculan la pretensión de conexión del servicio, no al acceso al agua como líquido vital, sino al ejercicio del derecho a la propiedad que tienen sobre el inmueble. Así, por ejemplo, los señores González Carvajal afirman que al haber cancelado de forma cumplida el impuesto predial en favor del municipio de Yumbo, tienen derecho a disfrutar del predio sin límite alguno^[74]. De igual manera, en las múltiples cartas y solicitudes enviadas a la Junta accionada y a la Personería Municipal, hacen referencia al deseo de ejercer tal derecho, lo cual se corrobora con las expresiones que utilizan: “*En justicia para nuestro predio, requerimos el servicio del bien hechor acueducto, como un derecho adquirido, que nos permita el disfrute de nuestro bien inmueble de forma integral*”^[75] y “*la negativa a la petición de instalación del servicio de acueducto, nos causa perjuicios económicos, porque pagamos impuesto predial y la falta del servicio de acueducto nos impide el ejercicio del derecho de propiedad.*”^[76]. Lo anterior, denota que la controversia no gira realmente sobre el amparo de una garantía fundamental, sino sobre el uso de las atribuciones del derecho de propiedad, con una clara vocación de carácter económico.

Una decisión similar se tomó por esta Corporación en la Sentencia T-504 de 2012^[77], en la que se declaró la improcedencia de una acción de tutela, por cuanto se pretendía la conexión del servicio de acueducto que, al parecer, al momento de desenglobar el predio objeto de la acción, no previó la instalación de dicho servicio. En este caso, la Corte encontró probado que el inmueble no estaba siendo habitado y que, incluso, estaba destinado a actividades comerciales, por lo que resultó forzoso concluir que no había vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, en tanto el agua no se requería para el consumo humano.

PROCESO No.: 2537760006640-2021-00175-01
DEMANDANTE: NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de
JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS
GONZALEZ
DEMANDANDO: ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL
SALITRE - AGUASS

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

4.5.4. Además de lo expuesto, la Corte observa que existen otros mecanismos judiciales que podrían activar los señores González Carvajal para solventar el conflicto que se presenta como consecuencia de la falta de conexión del servicio público de acueducto en el predio que es de su propiedad, lo que excluye definitivamente la procedencia de la acción tutela. Esta aproximación se realiza con base en la información que se encuentra en el expediente, sin que ello se traduzca en el aval de alguno de dichos medios, sino tan sólo en la enunciación de la existencia de otras alternativas de defensa que tornan improcedente el amparo constitucional.

En primer lugar, al analizar la situación puesta de presente en el expediente por las autoridades y por la Junta Comunitaria demandada, se advierte que podría estar involucrada la afectación del derecho colectivo al “*acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”, no sólo de lo accionantes, sino de varios de los habitantes del corregimiento de Mulaló, en tanto la única fuente hídrica con la que cuentan para el abastecimiento de agua potable excedió su capacidad, al punto que no se reciben nuevos usuarios y los actuales, según la citada Junta, obtienen el agua en forma discontinua e intermitente y solo en unos horarios determinados^[78]. Así las cosas, cabría acudir a la acción popular y por ese medio buscar la protección del derecho colectivo previamente mencionado, mecanismo que ha sido considerado por la Corte como idóneo y eficaz, con miras a resolver controversias que tienen impacto sobre la colectividad^[79]. No sobra recordar que esta acción se puede interponer por cualquier persona^[80], sin perjuicio del efecto general que produce el fallo que eventualmente se adopte.

En segundo lugar, se observa la posible configuración de un litigio contractual suscitado por la venta del inmueble, ya que podría alegarse que el bien no fue entregado de forma completa para su uso, al no incluir la conexión al servicio de acueducto que presuntamente ya tenía. En este escenario, el ordenamiento jurídico le permite al comprador alegar la condición resolutoria tácita de los actos jurídicos, invocando el incumplimiento de las obligaciones del contrato, como lo sería la referente a que no se entregó el inmueble según lo estipulado en la escritura de compraventa (Código Civil, art. 1884)^[81]; mientras le otorga a la parte vendedora los derechos de defensa y contradicción, para que pueda brindar toda la información y claridad sobre la forma en que se acordó el negocio, incluyendo las condiciones en que se pactó la entrega del bien.

En tercer lugar, los señores González Carvajal podrían iniciar una nueva actuación administrativa ante la Junta Comunitaria Pro-Agua de Mulaló, pues la última solicitud de conexión data del año 2016 y es posible que, dos años después, las condiciones técnicas y fácticas hubiesen cambiado. De no aceptarse la celebración del contrato de condiciones uniformes, cabe reponer la decisión ante la misma empresa o apelar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la forma que lo establece el artículo 154 de la Ley 142 de 1994^[82], en donde se advierte que los citados recursos administrativos proceden contra “*los actos de negativa del contrato*”. La determinación que se adopte por esta última autoridad puede ser debatida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[83].

4.5.5. Por consiguiente, no se encuentra acreditado que los accionantes requieran de la conexión del servicio de acueducto para acceder al agua como líquido vital, aunado a que existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales pueden plantear su controversia, por lo que resulta imperativo concluir que la solicitud de amparo impetrada por los señores González Carvajal no es procedente, a la luz de los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

4.5.6. Así las cosas, esta Sala revocará el fallo proferido el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, mediante el cual se confirmó la sentencia adoptada el 24 de febrero de año en cita por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, en la que se negó el amparo solicitado por los señores Jhanie Yaneth y Carlos Hernando González Carvajal y, en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, por la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Conforme lo anterior, es claro que los accionantes no reclaman a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, el suministro de agua para su predio, con el fin de ellos tener acceso al servicio para atender su necesidad

PROCESO No.: 2537760006640-2021-00175-01
DEMANDANTE: NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de
JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS
GONZALEZ
DEMANDANDO: ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL
SALITRE - AGUASS

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

básica, sino que lo hace es con fines relacionados con la explotación del bien, esto es para facilitar su derecho a la propiedad.

En efecto se ha afirmado por el mismo agente oficioso de los accionados ELEONARA RIOS GONZALEZ y JOHN GOODING LONDOÑO, que ellos residen en YAGUARÁ - HUILA, es decir no residen en el predio, por tanto se reitera no reclaman el derecho al agua para atender su necesidad del liquido, en conexión con su derecho a la vida, en atención al carácter vital del mismo.

Y de otro lado aclara, que el predio está arrendado, lo que equivale, a que se pretende el suministró del agua, es para facilitar o mejorar la explotación económica de aquel, o como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia transcrita, se pretende el servicio en relación con el ejercicio del derecho a la propiedad no resulta procedente para ello, la acción de tutela.

La situación expuesta, permite concluir, que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial como lo es la acción popular en la que se discuta y se exija la protección el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna

Así mismo podría por iniciar la actuación administrativa en contra de las decisiones de la ASOCIACIÓN GREMIAL ACCIONADA como prestadora del servicio de acueducto rural.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el 21 de junio de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMCAR., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela instaurada por NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de ELEONARA RIOS GONZALEZ y JOHN GOODING LONDOÑO, contra la I ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN

PROCESO No.: 2537760006640-2021-00175-01
DEMANDANTE: NICHOLAS GOODING RIOS agente oficioso de
JOHN GOODING LONDOÑO y ELENORA RIOS
GONZALEZ
DEMANDANDO: ASOCIACION GREMIAL DE USUARIOS DEL
ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL
SALITRE - AGUASS

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

RAFAEL - EL SALITRE - AGUASS, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a3717cbe74ecc20a5d81c8acaf730fe377eb35e44a8c4b2de6653e871ea69e**

Documento generado en 29/07/2021 08:49:33 a. m.